

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

ELIEZER SANTANA
BÁEZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

KLRA201501461

Núm. caso:
B-2369-15

Sobre:
Convivencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2016.

I

Según surge del recurso promovido, el señor Eliezer Santana Báez, parte recurrente, se encuentra confinado en la Institución Correccional 501 de Bayamón.

El 26 de octubre de 2015, el recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo, alegando que su compañero de celda operaba un punto de drogas desde su módulo. Sostuvo que en ocasiones su compañero guardaba la sustancia controlada en su recto o entre su ropa. En su solicitud, alertó a la institución correccional de la situación, advirtiéndole que de encontrarse alguna sustancia controlada en la celda, no le pertenecía. En otras palabras, el recurrente presentó un recurso administrativo para imputar que su compañero de celda operaba un punto de drogas en su

módulo y establecer que cualquier droga que fuera incautada en la celda le pertenecía a su compañero y no al recurrente.

El 2 de noviembre de 2015, la parte recurrida emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. Mediante su contestación, la recurrida orientó al recurrente que la División de Remedios Administrativos no era el foro administrativo reglamentario para ofrecer confidencias. Asimismo, le indicó que de entender que alguna situación podía afectar su plan institucional, se lo comunicara al Comandante de la Guardia o al Superintendente.

Insatisfecho con la respuesta, el 9 de noviembre de 2015, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*, en la que citó varias disposiciones del *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015. Sostuvo que según surge del mencionado reglamento, entre las funciones de la División de Remedios Administrativos se encuentra atender situaciones de emergencia.

El 22 de diciembre de 2015, el recurrente acudió ante esta segunda instancia judicial mediante un recurso de revisión judicial. Sostuvo que habían transcurrido más de 15 días desde que presentó su petición de reconsideración sin que la parte recurrida la atendiera, por lo que se entendía que había sido rechazada de plano. Sostuvo que el término para acudir ante este foro apelativo comenzó a transcurrir desde que la agencia rechazó de plano la reconsideración.

Resolvemos a base del contenido del expediente y del Derecho aplicable.

II

A. Proceso Adjudicativo conforme a la LPAU

Conforme dispone la sección 3.15 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2165, la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá reconsideración sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración

de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. 3 LPRA sec. 2165.

Por su parte, la sección 4.2 de LPAU, 3 LPRA sec. 2172 dispone que:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 21658 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

De igual forma, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. 4 LPRA, XXII-B.

Contrario a un término de cumplimiento estricto, cuando se incumple con un término jurisdiccional no hay espacio para justa causa pues es un término fatal, improrrogable e insubsanable que no puede ser acortado ni extendido. Véase, Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1 (2000).

B. Proceso Adjudicativo conforme al Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Corrección y Rehabilitación

El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, fue aprobado conforme la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (LPAU), 3 LPRA § 2101 et. seq., y el Plan de Reorganización Núm. 2, de 21 de noviembre de 2011. Dicho Reglamento cumple con el propósito de "que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia".

Según dispuesto en el Reglamento Núm. 8583, Regla VI, la División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción para atender las solicitudes de remedios que presenten los confinados en cualquier institución correccional. Además, el Reglamento dispone en la Regla XIV que en los casos en que el confinado no esté conforme con la respuesta a su solicitud, tendrá veinte (20) días calendarios a partir del recibo de la notificación de la respuesta para presentar un escrito de reconsideración ante el Coordinador Regional.

Por su parte, la Regla XV le provee al confinado el mecanismo para la presentación de una Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones, de continuar insatisfecho con la resolución del Coordinador Regional. Específicamente expresa que el confinado podrá solicitar revisión ante esta segunda instancia

judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de Notificación de la Resolución de Reconsideración, o noventa (90) días a partir de la presentación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la agencia no actúa conforme a la misma.

De otro lado, la Regla XVII establece lo que constituyen las situaciones de emergencia. Según dicha regla, un confinado puede dirigir una solicitud de remedio administrativo al coordinar de la división cuando se plantee un acto, incidente o situación que ocasione un peligro inminente; se pueda ocasionar un grave daño corporal o mental; y que por la naturaleza de la situación, resulte clara y evidente la necesidad de tomar acción inmediata.

Sin embargo, la mencionada regla establece que de entender que la solicitud no envuelve una situación de emergencia, el Coordinador la referirá al Evaluador para la acción correspondiente. El reglamento define al Evaluador como la persona designada para recopilar, recibir, evaluar y contestar la solicitud de remedio administrativo, presentada por el miembro de la población correccional conforme a la respuesta emitida por el superintendente de la institución correccional, encargado del Hogar de Adaptación Social, Coordinador de los Programas de Tratamiento.

C. Deferencia Judicial

El Tribunal Supremo ha establecido que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Son éstos los que cuentan con el conocimiento y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados.

Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A., 170 DPR 821 (2007); Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310 (2006).

De esta manera, “[l]a función principal de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias con poderes adjudicativos es asegurarse que las agencias actúen dentro del marco de la facultad delegada por la Asamblea Legislativa y que cumplan con los preceptos constitucionales”. López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro, 168 DPR 749, 751 (2006). El foro judicial no debe intervenir con las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, siempre que estén sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente considerado a la luz de todas las circunstancias. López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro, *supra*, a la pág. 752.

En situaciones en las cuales pueda haber más de una interpretación razonable de los hechos, los tribunales no se desviarán de la interpretación hecha por el organismo y deberán sostener la decisión expresada por este último. Asoc. Vecinos v. U. Med. Corp., 150 DPR 70, 76 (2000).

Sin embargo, la norma de deferencia no constituirá un obstáculo para que los tribunales ejerzan su facultad de revisión. Padín Medina v. Retiro, 171 DPR 950, 960 (2007). Consecuentemente, en la revisión de una decisión administrativa, los tribunales deberán tomar en consideración la razonabilidad de la actuación del organismo cuya determinación se esté revisando antes de llegar a una conclusión. Otero Mercado v. Toyota, 163 DPR 716 (2005).

Se le reconoce a los procesos administrativos y a las determinaciones de hechos de las agencias una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Vélez v. A.R.P.E., 167 DPR 684, 693 (2006); Polanco v. Cacique Motors, 165 DPR 156, 170 (2005).

D. Jurisdicción Judicial

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644, 645 (1979).

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Cordero et al. v. A.R.P.E. et al., 187 DPR 445; S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Lugo v. Suarez, 165 DPR 729 (2005); Morán v. Martí, 165 DPR 356 (2005); Carattini v. Collazo Syst. Analysis Inc., 158 DPR 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 DPR 309, 332 (2001).

Ante la falta de jurisdicción o de autoridad para entrar en los méritos de una controversia traída ante nuestra consideración, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. Cordero et al. v. ARPE. et al., supra. [Citas omitidas]. De igual forma, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso motu proprio si carecemos

de jurisdicción para acogerlo. 4 LPRA XXII-B, R. 83 (C).

“La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico”. Nuestra tercera instancia judicial señaló que “es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial”. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84; Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642, 659 (1987).

III

En el presente caso, el recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo en la que alegaba que su compañero de celda operaba un punto de drogas en su módulo, en ánimo de establecer que cualquier droga incautada en la celda le pertenecía a su compañero de celda y no al recurrente. Mediante una Resolución, el recurrido le notificó al recurrente que la División de Remedios Administrativos no era el foro administrativo adecuado para presentar confidencias. Además, le recomendó que de tener alguna situación que le pudiera afectar su plan institucional, debía comunicárselo al Comandante de la Guardia o al Superintendente.

El recurrente sostiene que mediante el Reglamento 8583, supra, se facultó a la División de Remedios Administrativos para atender situaciones de emergencia en las que se plantee un acto, incidente o situación que ocasione un peligro inminente; se pueda ocasionar un grave daño corporal o mental; y que por la

naturaleza de la situación, resulte clara y evidente la necesidad de tomar acción inmediata.

En este caso, el recurrente sostiene que su compañero de celda está realizando transacciones de drogas dentro de la institución correccional. Luego de una evaluación del expediente y la reglamentación aplicable, encontramos que la presente situación no se trata de un procedimiento administrativo informal que encuentre cabida a través del proceso administrativo reglamentario mediante el cual la parte recurrente pretende canalizarlo.

A tenor con lo antes discutido, resulta forzoso concluir que la parte recurrida actuó correctamente al notificarle a la parte recurrente que la División de Remedios Administrativos no era el foro adecuado para expresar ese tipo de confidencias. El procedimiento adecuado era presentar una querrela, de conformidad con el reglamento disciplinario.

Por otro lado, ante una alegación de un acto antijurídico, aunque se trate de un trámite reglamentariamente improcedente, el Coordinador tenía la obligación como funcionario de notificarlo a los funcionarios con jurisdicción en ese asunto. Ante cualquier señalamiento de un acto antijurídico, los servidores públicos tenemos una obligación de canalizar la queja en los foros correspondientes, sin descansar exclusivamente en el proceso reglamentario ordinario. Lo anterior, sin adjudicar, ni dar como cierto u otorgarle credibilidad a lo alegado por el recurrente.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones